



Real Federación
Española de Atletismo

Real Federación Española de Atletismo

Av. Valladolid, 81, 1º - 28008 Madrid – Tel. 91 548 24 23 – Fax: 91-547 61 13 / 91-548 06 38
Correo electrónico: secgeneral@rfea.es – Página Web: <http://www.rfea.es> – CIF: Q-2878003-I

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE ATLETISMO (2012)

SUMARIO

TITULO I LAS ELECCIONES PARA LA ASAMBLEA GENERAL

Capitulo I CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES

- Art. 1º Convocatoria de las Elecciones
- Art. 2º Composición de la Asamblea General
- Art. 3º Circunscripciones Electorales
- Art. 4º Calendario Electoral
- Art. 5º Censo electoral, electores y elegibles para Asamblea General

Capitulo II LA JUNTA ELECTORAL Y LA JUNTA DE GARANTIAS ELECTORALES

- Art. 6º Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral
- Art. 7º Recursos ante la Junta de Garantías Electorales
- Art. 8º Interposición de recursos
- Art. 9º Tramitación de recursos

Capitulo III CANDIDATURAS A LA ASAMBLEA GENERAL E IMPUGNACIONES

- Art. 10º Requisitos de los candidatos a miembros de la Asamblea General
- Art. 11º Presentación de candidaturas y agrupación de candidaturas
- Art. 12º Proclamación de candidatos

Capitulo IV CELEBRACION DE LAS ELECCIONES

- Art. 13º Las Mesas Electorales y la Mesa Electoral Especial
- Art. 14º El voto por correo
- Art. 15º El voto de los componentes de la Mesa
- Art. 16º Recuento de votos
- Art. 17º Entrega del acta
- Art. 18º Proclamación de resultados
- Art. 19º Conflictos y Reclamaciones
- Art. 20º Bajas

TITULO II LA ELECCION DEL PRESIDENTE DE LA R.F.E.A.

Capitulo I CONVOCATORIA DE LA ELECCION

- Art. 21º Calendario
- Art. 22º Censo Electoral
- Art. 23º Convocatoria de la Asamblea

Capitulo II LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE

- Art. 24º Requisitos para ser candidato a Presidente de la Federación
- Art. 25º Presentación de candidaturas a Presidente e impugnaciones

Capitulo III CELEBRACION DE LA ASAMBLEA GENERAL Y ELECCION DE PRESIDENTE

Art. 26° Celebración de la Asamblea General y Elección del Presidente

TITULO III LA ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

Capitulo I LOS CANDIDATOS

Art. 27° Composición de la Comisión Delegada

Art. 28° Censo Electoral

Art. 29° Candidatos a la Comisión Delegada

Art. 30° Presentación de candidaturas

Capitulo II ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DELEGADA

Art. 31° Elección de la Comisión Delegada

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DIPOSICION FINAL

DILIGENCIAS

TITULO I

LAS ELECCIONES PARA LA ASAMBLEA GENERAL

CAPITULO I

CONVOCATORIAS DE LAS ELECCIONES

Artículo 1. - Convocatoria de las Elecciones

- 1.1 La Junta Directiva de la R.F.E.A. convocará las elecciones a la Asamblea General, disolviéndose y constituyéndose de inmediato la Comisión Gestora. En dicha fecha quedará públicamente expuesta la convocatoria, junto con el presente Reglamento, en el tablón de anuncios de la R.F.E.A. y en el de todas las Federaciones Autonómicas. Esta publicación será avalada mediante certificación por el Secretario General de la Real Federación Española de Atletismo. Asimismo, la Junta Directiva comunicará la convocatoria y el calendario electoral a la Junta de Garantías Electorales.

La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. La composición de la Comisión Gestora, con un número de doce miembros más el Presidente, será la siguiente:

- Seis miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, de la siguiente forma:
 - Dos miembros entre los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico
 - Dos miembros entre los clubes deportivos
 - Dos miembros entre el resto de los demás estamentos
 - Seis miembros designados por la Junta Directiva entre los que deberán ser incluidos el Secretario General y el Gerente de la RFEA.
- 1.2 El anuncio de la convocatoria será publicado también en al menos dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional. Dicho anuncio no incluirá, en ningún caso, los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional. Esta convocatoria será objeto de la máxima publicidad y difusión posible, utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de que disponga la Real Federación Española de Atletismo que dejen constancia de la fecha de exposición o comunicación.
- 1.3 La convocatoria incluirá como mínimo:
- a) El censo electoral provisional
 - b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos.

- c) El calendario electoral, en el que se respeta el derecho al recurso federativo y ante la Junta de Garantías Electorales antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso suponen una restricción al derecho del sufragio.
 - d) Modelos oficiales de sobres y papeletas
 - e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación
 - f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden Ministerial ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.
- 1.4. Si algún miembro de la Comisión Gestora presenta su candidatura a la Presidencia de la R.F.E.A, en el momento de presentar su candidatura deberá dimitir previa o simultáneamente de la Comisión Gestora.

Artículo 2. - Composición de la Asamblea General

1. La Asamblea General de la R.F.E.A. estará compuesta por 150 miembros:

El Presidente de la R.F.E.A, los 19 Presidentes de las Federaciones Autonómicas o personas que se designen fehacientemente, como miembros natos, más 130 miembros a elegir, según la siguiente distribución por Estamentos:

- A) 66 representantes del Estamento de Clubes (total 50,8%), a distribuir entre las circunscripciones autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo con domicilio en cada una de ellas.
- B) 36 representantes del Estamento de Atletas (total 27,7%), a distribuir entre las circunscripciones autonómicas, en proporción al número de atletas inscritos en el censo con licencia expedida en cada una de ellas.
- C) 14 representantes del Estamento de Entrenadores, formando circunscripción estatal (total 10,8%).
- D) 10 representantes del Estamento de Jueces, formando circunscripción estatal (total 7,7%).
- E) 4 representantes de Otros Colectivos, formando circunscripción estatal (3 Representantes de Organizadores y 1 representante de los Representantes de Atletas) (total 3%).

2. Una persona no podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.

Artículo 3. - Circunscripciones Electorales

3.1 Las circunscripciones electorales para los Clubes son las Comunidades Autónomas, incluyendo las ciudades de Ceuta y Melilla como circunscripciones

electorales.

- 3.2 Las circunscripciones electorales para los Atletas son las Comunidades Autónomas, incluyendo las ciudades de Ceuta y Melilla como circunscripciones electorales.
- 3.3 La circunscripción electoral para los Entrenadores será Estatal.
- 3.4 La circunscripción electoral para los Jueces será Estatal.
- 3.5 La circunscripción electoral para los Otros Colectivos será Estatal.
- 3.6 Los redondeos deberán respetar al máximo la proporcionalidad general.

Artículo 4. - Calendario Electoral

- 4.1 Se procederá a la publicación, en las sedes de la RFEA y de las Federaciones Autonómicas, tanto del calendario como del censo electoral provisional, distribución de los miembros que compondrán la Asamblea General por circunscripciones y estamentos, y composición nominal de la Junta Electoral abriéndose un plazo mínimo de siete días hábiles para la presentación de las reclamaciones que se formulen a partir del día siguiente de la publicación. Dicha publicación debe realizarse de forma simultánea a la convocatoria de las elecciones.
- 4.2 Transcurrido dicho plazo la Junta Electoral resolverá las reclamaciones y notificará a los interesados la resolución adoptada. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales en el plazo de siete días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación, del que se dará traslado a los interesados afectados en el día hábil siguiente a su recepción para que formulen alegaciones en el plazo de dos días hábiles. Tras este trámite de audiencia se remitirá el recurso, con el expediente, alegaciones e informe a la Junta de Garantías Electorales, que dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles a partir del siguiente a la fecha de su recepción.
- 4.3 Apertura de un plazo de cuatro días hábiles para la presentación de candidaturas de los diferentes estamentos a la Asamblea General.
- 4.4 Un día hábil después se publicarán las listas provisionales de candidatos y se designará la composición de las mesas electorales según lo dispuesto en el artículo 13º.
- 4.5 Apertura de un plazo de dos días hábiles para la presentación de impugnaciones a las candidaturas presentadas.
- 4.6 Transcurrido dicho plazo la Junta Electoral resolverá las reclamaciones y notificará a los interesados la decisión adoptada, los cuales podrán recurrir ante la Junta de Garantías Electorales en el plazo de dos días hábiles, dictando este órgano electoral resolución en el plazo máximo de siete días hábiles publicándose a continuación las candidaturas definitivas.
- 4.7 Se fijará una fecha entre los ocho y los quince días siguientes para celebrar las

votaciones, debiendo ser sábado tarde, domingo o festivo, el día fijado para las elecciones, en el cual no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial y se publicarán provisionalmente los resultados electorales.

- 4.8 Apertura de un plazo de dos días hábiles para la presentación de reclamaciones a los resultados ante la Junta Electoral.
- 4.9 Transcurrido dicho plazo la Junta Electoral resolverá las reclamaciones y notificará a los interesados la resolución adoptada, que será recurrible ante la Junta de Garantías Electorales en el plazo de dos días hábiles, dictando este órgano electoral resolución en el plazo máximo de siete días hábiles publicándose a continuación la composición definitiva de la Asamblea.

Lo contemplado anteriormente es susceptible de sufrir modificaciones, siempre dentro de las previsiones de la Orden ECI 3567/2007 con el fin de evitar que las desviaciones que pudieran producirse al elaborarse el calendario electoral sean contrarias al texto del presente artículo.

Artículo 5. - Censo electoral, electores y elegibles para la Asamblea General

El censo electoral incluirá con los datos establecidos por la Orden Ministerial ECI/3567/2007, de 4 de diciembre a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 1.835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

- 5.1 Para la elaboración de los censos la RFEA tomará como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, integran la misma. Dicho listado se trasladará a la Junta de Garantías Electorales.

La RFEA realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado, comunicando las altas, bajas y restantes variaciones a la Junta de Garantías Electorales cada seis meses y hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen a la Junta de Garantías Electorales se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las pruebas y competiciones de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la RFEA.

El último listado actualizado que incluya a las personas o entidades que integran la RFEA será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente en la RFEA y en todas las sedes de las Federaciones Autonómicas durante quince días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo ante la Junta Directiva de la RFEA.

- 5.2 Resueltas las reclamaciones, el censo provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la RFEA,

contra cuya resolución podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales en el plazo de siete días hábiles.

- 5.3 El censo será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el provisional, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por la Junta de Garantías Electorales.

Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral, y será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 5.1. de este artículo para el censo electoral inicial.

- 5.4 Los electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación de la RFEA constituyen el censo electoral provisional que estará compuesto por:

- 5.4.1 Censo de Clubes: teniendo derecho a votar y a ser elegidos dentro de la circunscripción electoral autonómica por donde en ese momento tengan su domicilio social, todos los clubes con licencia en vigor en la fecha de la convocatoria de las elecciones, y la hayan suscrito al menos durante la temporada anterior, siempre que hayan participado en las competiciones oficiales de ámbito estatal en la temporada anterior.

Se considera temporada anterior la correspondiente a 2010 (noviembre)/2011 (octubre)

- 5.4.2 Censo de Atletas: teniendo derecho a votar dentro de la circunscripción electoral autonómica por donde en ese momento tengan suscrita su licencia estatal, todos los atletas mayores de 16 (dieciséis) años en la fecha de la votación, con licencia en vigor en la fecha de la convocatoria de las elecciones, y la hayan suscrito, al menos, durante la anterior (aunque hubiese sido por otra circunscripción), siempre que hayan participado en la temporada anterior en las competiciones oficiales de ámbito estatal, salvo causa de embarazo, lesión o enfermedad debidamente justificadas.

Serán elegibles todos los atletas mayores de 18 (dieciocho) años incluidos en el censo.

Se considera temporada anterior la correspondiente a 2010 (noviembre)/2011 (octubre)

- 5.4.3 Censo de Entrenadores: teniendo derecho a votar y a ser elegidos dentro de la circunscripción electoral estatal, todos los entrenadores con licencia estatal en vigor en la fecha de la convocatoria de las elecciones, y la hayan suscrito al menos durante la temporada anterior (aunque hubiese sido por otra circunscripción).

Se considera temporada anterior la correspondiente a 2010 (noviembre)/2011 (octubre)

- 5.4.4 Censo de Jueces: teniendo derecho a votar y a ser elegidos dentro de la circunscripción electoral estatal, todos los jueces con licencia estatal en vigor en la fecha de la convocatoria de las elecciones, y la hayan suscrito al menos durante la temporada anterior (aunque hubiese sido por otra circunscripción), siempre que hayan participado en competiciones oficiales de ámbito estatal incluidas en el Calendario Nacional en la temporada anterior.

Se considera temporada anterior la correspondiente a 2010 (noviembre)/2011 (octubre)

- 5.4.5 Censo de Organizadores: teniendo derecho a votar y ser elegidos dentro de la circunscripción electoral estatal, todos los organizadores que teniendo licencia estatal en vigor en la fecha de la convocatoria, la hayan suscrito al menos durante la temporada anterior, y habiendo organizado competiciones oficiales de ámbito estatal, las mismas estuvieran incluidas en el Calendario de la R.F.E.A. durante las dos últimas temporadas.

Se considera temporada anterior la correspondiente a 2010 (noviembre)/2011 (octubre)

- 5.4.6 Censo de Representantes de atletas: teniendo derecho a votar y a ser elegidos dentro de la circunscripción electoral estatal, todos los representantes de atletas con licencia estatal en vigor en la fecha de la convocatoria de las elecciones, y la hayan suscrito al menos durante la temporada anterior.

Se considera temporada anterior la correspondiente a 2010 (noviembre)/2011 (octubre)

- 5.5. En ningún caso se podrá figurar en más de un censo. Los electores en que concurra esta circunstancia deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante escrito formulado en un plazo máximo de siete días contados a partir de la publicación de la convocatoria de elecciones.

De no ejercer esa opción, los electores que posean más de una licencia, serán incluidos en el censo o estamento que corresponda, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia. Entrenadores, jueces, atletas, organizadores y representantes de atletas.

Ello no obstante, una persona física puede votar como elector por el estamento que le corresponda según el censo, y puede hacerlo asimismo en representación de un club u organizador, por el censo de clubes y organizadores, respectivamente.

- 5.6. El Censo Electoral estará a disposición de todos los interesados, de cada circunscripción, durante los plazos previstos en el Artículo 4.1, en la Secretaría General de la R.F.E.A. y locales de las Federaciones Autonómicas y sus Delegaciones.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, no siendo posible su utilización o cesión, para ninguna finalidad distinta de la propiamente electoral, en aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

5.7. Las reclamaciones sobre el Censo Electoral deberán presentarse necesariamente durante los días previstos en el Calendario Electoral a la Junta Electoral.

Las impugnaciones sobre el Censo Electoral serán resueltas por la Junta Electoral en los plazos previstos en el Calendario Electoral.

CAPITULO II

LA JUNTA ELECTORAL Y LA JUNTA DE GARANTIAS ELECTORALES

Artículo 6. - Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral

6.1 Composición

6.1.1 La Junta Electoral estará compuesta por tres miembros titulares, y tres miembros suplentes, que serán propuestos por los componentes de la Comisión Delegada.

La designación se realizará por la Comisión Delegada con arreglo a criterios objetivos, entre aquéllos que hayan obtenido el mayor número de propuestas, teniendo preferencia los que ostenten el título de "Licenciado en Derecho".

6.1.2 De entre los miembros designados saldrá el Presidente, que será el de mayor edad, y el Secretario será el Secretario General de la R.F.E.A., con voz pero sin voto.

6.1.3 Las ausencias del Presidente serán suplidas con el mismo carácter indicado en el punto 6.1.2.

6.1.4 Las vacantes que se produzcan entre los miembros titulares de la Junta Electoral serán cubiertas por los miembros suplentes, en el orden en que han sido designados por la Comisión Delegada.

6.1.5 Los miembros de la Junta Electoral no podrán figurar como candidatos a los cargos de representación electa de la Asamblea y a la Presidencia de la R.F.E.A., y tampoco podrán ser miembros de la Comisión Gestora.

6.1.6 La Junta Electoral estará asistida por el Asesor Jurídico de la R.F.E.A., quien tendrá voz pero no voto.

6.1.7 Una vez formada la Junta Electoral conforme se indica en la convocatoria y determinan los puntos 6.1.1. y 6.1.2., la composición de la misma será comunicada a todas las Federaciones de ámbito autonómico quienes harán llegar una copia de la misma a las Mesas Electorales constituidas en su circunscripción electoral.

6.2 Competencias

Son competencias propias de la Junta Electoral, las siguientes:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto al Censo Electoral
- b) La resolución de las consultas que le formulen las Mesas Electorales, y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que se puedan producir eventualmente en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con la Junta de Garantías Electorales.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Las reclamaciones que no tengan plazo determinado en este Reglamento, deberán interponerse ante la Junta Electoral dentro de los dos días hábiles siguientes a la actuación o trámite electoral del que procedan.

Contra las resoluciones de la Junta Electoral, se podrá interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes en los plazos establecidos por el mismo.

6.3 Funcionamiento

- 6.3.1 La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de cualesquiera de sus miembros, y se considerará válidamente constituida con la asistencia de dos de sus miembros.
- 6.3.2 De cuantas sesiones celebre la Junta Electoral, se realizara el Acta correspondiente. Los acuerdos se notificarán individualizadamente a los afectados.
- 6.3.3 Las decisiones de la Junta Electoral son ejecutivas y se formaran por mayoría de votos. En casos de empate, el voto del Presidente designado (6.1.2), o el del que actúe en funciones, tendrá carácter dirimente.
- 6.3.4 Una vez concluido el proceso electoral de la Asamblea General, del Presidente de la R.F.E.A. y de la Comisión Delegada, la Junta Electoral se disolverá.
- 6.3.5 La Junta Electoral será nuevamente convocada en el caso de realizarse elecciones parciales para cubrir posibles vacantes en la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidente de la Federación, disolviéndose al finalizar cada proceso.

6.4 Sede

La Junta Electoral tendrá su sede en el domicilio social de la Real Federación Española de Atletismo (Avda. de Valladolid, 81 1º - 28008 Madrid – Tel. 915 482 423 – Fax 915 476 113 – E-mail: secgeneral@rfea.es)

Artículo 7. - Recursos ante la Junta de Garantías Electorales

La Junta de Garantías Electorales, regulada por Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, será competente para conocer, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral
- b) Las resoluciones que adopte la Junta Electoral de la RFEA, en relación con el censo electoral, tal y como se dispone en los artículos 5 y 6 de este Reglamento..
- c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la RFEA.
- d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, tales como mociones de censura y otros análogos.

Artículo 8. - Interposición de recursos

- 1) Estarán legitimadas para recurrir ante la Junta de Garantías Electorales todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por los acuerdos, resoluciones o actuaciones a los que se refiere el artículo anterior.
- 2) Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales que no tengan plazo determinado en este Reglamento, deberán presentarse en el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral, que adoptó los acuerdos, resoluciones o actuaciones, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de su notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos, resoluciones o actuaciones serán firmes.

Artículo 9. - Tramitación de recursos

- 1) El órgano federativo, la Comisión Gestora o la Junta Electoral ante el que se hubiera presentado el recurso, deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la

recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

- 2) Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el párrafo anterior, en el plazo máximo de dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará a la Junta de Garantías Electorales, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

CAPITULO III

CANDIDATURAS A LA ASAMBLEA GENERAL E IMPUGNACIONES

Artículo 10. - Requisitos de los Candidatos a miembros de la Asamblea General

- 10.1 Haber alcanzado la mayoría de edad el día de la votación a la Asamblea.
- 10.2 Figurar en el censo electoral del Estamento correspondiente.
- 10.3 No haber sido declarado incapacitado por decisión judicial firme.
- 10.4 No estar sujeto a corrección disciplinaria de carácter deportivo que inhabilite.
- 10.5 Presentar la candidatura conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 10.6 No ser miembro de la Junta Electoral. Asimismo, quienes presenten su candidatura para ser miembros de la Asamblea General no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

Artículo 11.- Presentación de candidaturas y agrupación de candidaturas

1. Presentación de candidaturas

1.1. La presentación se realizará mediante escrito firmado (con pie de firma y fotocopia de DNI) por el propio candidato y dirigido a la Junta Electoral, y se entregará o enviará por correo certificado a la Secretaria General de la R.F.E.A. en los plazos previstos en el Calendario Electoral indicando: domicilio, teléfono, en su caso correo electrónico, y fecha de nacimiento, así como el estamento y circunscripción por los que presenta su candidatura.

Por el estamento de clubes y restantes personas jurídicas, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que designe, junto con

escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.

La Junta Electoral publicará las listas provisionales de candidatos en los plazos previstos en el Calendario Electoral mediante la exposición de las correspondientes a cada Estamento.

Las impugnaciones contra las listas provisionales de candidatos se presentarán por escrito, dirigido a la Junta Electoral personalmente o fax o mediante envío por correo ordinario o electrónico a la Secretaria General de la R.F.E.A., durante los plazos previstos en el Calendario Electoral.

Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el periodo para ello y esté pendiente de resolución un recurso contra la presunta carencia de requisitos para ser candidato.

1.2 La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

1.3 Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquella.

Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la circunscripción y estamento en el que se produjera la baja.

2. Agrupación de candidaturas

2.1 Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal, y para su proclamación deberán formular solicitud dirigida a la Junta Electoral en el plazo de cinco días contados a partir de la proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50 por ciento de representantes en la Asamblea General. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas.

2.2 La Federación deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales.

Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.

El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

2.3 La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante la Junta de Garantías Electorales, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

Artículo 12. - Proclamación de candidatos

La Junta Electoral ó la Junta de Garantías Electorales resolverán las Reclamaciones en los plazos previstos en el Calendario Electoral, a partir de los cuales quedaran expuestas las listas definitivas de los candidatos.

CAPITULO IV

CELEBRACION DE LAS ELECCIONES

Artículo 13. – Las Mesas Electorales y la Mesa Electoral Especial

SECCIÓN PRIMERA. Las Mesas Electorales

13.1 Composición

Se constituirá una Mesa Electoral Estatal en la sede de la Real Federación Española de Atletismo, una Mesa Electoral Principal en las Federaciones Autonómicas y una Mesa Auxiliar en las Delegaciones de las Federaciones Autonómicas, para la elección de los representantes de los diferentes estamentos.

La Junta Electoral establecerá mediante sorteo la composición de las diferentes Mesas Electorales en cuya composición deberán estar representados los diferentes estamentos, por cada Estamento se tomara un titular y un suplente. En el caso de la Mesa Electoral Estatal los miembros serán elegidos por la Junta Electoral de la R.F.E.A.. Los miembros de las Mesas Electorales no serán candidatos a la Asamblea General.

Cada Mesa Electoral estará formada por un máximo de cinco miembros, en representación de los electores de cada uno de los Estamentos, siempre que en la circunscripción electoral existan elegibles de los diferentes estamentos, siendo precisa para su válida constitución la presencia de al menos tres de sus miembros. De no llegar a este mínimo por alguna baja, esta será cubierta por el primer elector, no candidato, que se presente del Estamento ausente y, en último caso, por cualquier elector que se presente a votar y acepte la designación. Estarán presididas por el elector de mayor edad que esté presente, cuyo voto será dirimente en caso de empate, y actuara como Secretario el mas joven de los presentes.

Las Mesas Electorales estarán asistidas por un miembro de la Federación Autonómica, o por un miembro de la Federación Española en el caso de la Mesa Estatal, designado al efecto quien la proveerá de todo el material necesario para su funcionamiento. Ni los candidatos ni sus representantes podrán formar parte de la Mesa Electoral, pero si podrán designar interventores o actuar ellos mismos como tales en las Mesas Electorales.

13.2 Competencia de las Mesas Electorales

Las Mesas Electorales tendrán competencia para resolver las incidencias que se produzcan sobre la identidad de los electores, requisitos de las elecciones y demás circunstancias del proceso. Así mismo evitara que en el local de la votación se realice propaganda de ningún genero en favor de los candidatos.

13.3 Constitución de las Mesas Electorales

13.3.1 En cada Federación Autonómica habrá al menos una Mesa Electoral encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

Los electores de cada circunscripción efectuaran el voto en la Mesa instalada en la sede de la Federación Española, Federación Autonómica o Delegación respectiva, según figuren en el Censo Electoral.

13.3.2 El Presidente, Secretario y demás miembros, se reunirán una hora antes (16 horas) de las figuradas para el día de la votación en el local fijado al efecto.

13.3.3 El Secretario elaborara el Acta de Constitución de la Mesa cumplimentando todos y cada uno de los extremos solicitados en el formato oficial, firmado por todos los miembros de la Mesa.

13.4 Funcionamiento de las Mesas Electorales

- 13.4.1 A la entrada de la Sala donde se celebren las votaciones existirá una Mesa con los sobres y papeletas oficiales a disposición de los electores.
- 13.4.2 Cada elector de los Estamentos de Atletas, Entrenadores, Jueces, Clubes, Organizadores y Representantes de Atletas, deberá acreditar su personalidad con la presentación del DNI, licencia u otro documento análogo que lo identifique. Por los Clubes podrán votar su presidente o personas debidamente autorizadas, provistas de la credencial del Club a quien representa y deberá acreditar su personalidad. Por los Organizadores, en el caso de Entidades, podrán votar las personas debidamente autorizadas por la organización, provistas de la credencial del Organizador al que representa y deberá acreditar su personalidad.
- 13.4.3 No se permitirá delegación o representación alguna para el ejercicio del voto para personas físicas.
- 13.4.4 El Secretario de la Mesa señalará en la lista del censo a los que ejerciten el voto.
- 13.4.5 La papeleta oficial de voto será depositada por el Presidente de la Mesa en la urna cerrada y preparada a tal efecto.
- Para la elección de cada Estamento y circunscripción se utilizaran una urna distinta.
- 13.4.6 El voto será igual, libre y secreto.
- 13.4.7 El voto se efectuará mediante papeleta oficial debiéndose marcar el (o los) nombre(s) de su preferencia entre los candidatos aceptados para cada uno de los Estamentos.
- 13.4.8 Cada elector podrá votar en su papeleta como máximo a tantos candidatos como representantes sean elegibles por el colectivo al que pertenezca en su circunscripción electoral. Los votos solo podrán emitirse a favor de los candidatos que se presenten por la circunscripción electoral y Estamento que le corresponda.
- 13.4.9 Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hay que elegirse, aquellos serán proclamados automáticamente, sin necesidad de votación.
- 13.4.10 El acto de la votación durara ininterrumpidamente desde las 17 horas a las 20 horas.
- 13.4.11 A la hora fijada (20 horas), el presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación y preguntará si algunos de los electores presentes no ha

votado todavía, y admitirá el voto de los que no lo hubieran emitido aun, no permitiendo entrar a nadie más en el local.

SECCIÓN SEGUNDA. La Mesa Electoral especial

En el seno de la RFEA se constituirá una Mesa Electoral especial elegida por la Junta Electoral mediante sorteo y que estará formada por un máximo de cinco miembros, elegidos por votación entre aquellos que se presenten voluntarios en representación de los electores de cada uno de los estamentos federativos, cuyos miembros no podrán ser candidatos a la Asamblea General, tomándose por cada estamento un titular y un suplente, y siendo precisa para su válida constitución la presencia de al menos tres de sus miembros. Estará presidida por el miembro de mayor edad, cuyo voto será dirimente en caso de empate, y actuará como Secretario el más joven.

En caso de no haber voluntarios suficientes serán designados por votación por la Junta Electoral

Las funciones y competencias de la Mesa Electoral especial, se desarrollan en el artículo 14.4 de este Reglamento

Artículo 14. - El voto por correo

14.1 El elector que desee emitir su voto a la Asamblea General por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la RFEA interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial.

Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo.

Para realizar dicha solicitud se cumplimentará el modelo oficial, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.

14.2 Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado por el que se les autoriza a ejercer el voto por correo, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

14.3 Para la emisión del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo acudirá a la oficina de Correos que corresponda, o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo así como ejemplar original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector o del representante, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación y estamento por el que vota.

El sobre ordinario se remitirá a un Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos.

El depósito de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

14.4 En el seno de la RFEA se constituirá una Mesa Electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponde efectuar el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizar el escrutinio y cómputo del voto emitido por este procedimiento, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia. Cualquier tipo de incidencia en el traslado, la custodia e integridad de los votos por correo recibidos deberá reflejarse en el acta.

El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo. El Presidente procederá a comprobar uno por uno los sobres de voto por correo, comprobando en el sobre externo la identidad del remitente, así como la federación y estamento por el que vota, así como si contiene el sobre de votación y el certificado original el certificado original autorizando el voto por correo.

Una vez comprobados estos extremos y de resultar correctos se señalará el votante en la lista del censo especial de voto no presencial, introduciendo el sobre interno que contenga la papeleta de voto en la urna correspondiente.

El Presidente comprobará si algún elector efectúa más de una vez su ejercicio de voto por correo. En caso afirmativo, los sobres se tendrán por nulos.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las

actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

Artículo 15. - Voto de los Componentes de la Mesa

Seguidamente votarán los Interventores que tengan la condición de elector, los Vocales, el Secretario y por ultimo el Presidente de la Mesa.

Artículo 16. - Recuento de votos

16.1 Finalizada la votación el Presidente declarará cerrada la misma y comenzará el escrutinio.

16.2 Se irán anotando por separado los votos validos, nulos y en blanco emitidos.

Se considerará nula la papeleta que contenga mas nombres que el número de candidatos a designar o contenga nombres que no hayan sido presentados como candidatos. Así mismo se considerará nulo el voto emitido en papeleta o en sobre no oficiales, o aquellos que no cumplan los requisitos de voto por correo indicados en el artículo 14 del presente Reglamento.

16.3 El número de votantes será igual al número de papeletas de votantes, incluidos los votos válidos, nulos y en blanco.

16.4 El Presidente, Secretario, Vocales e Interventores firmarán las listas del censo de votantes señalados al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito señalado.

16.5 En las Mesas Auxiliares, una vez concluidas las anteriores operaciones, el Secretario redactará, por duplicado, el Acta correspondiente cumplimentando todos y cada uno de los extremos interesados. El Acta estará firmada por el Presidente, Secretario, Vocal e Interventores.

16.6 Una copia del acta se hará llegar por fax o correo electrónico a la Mesa Electoral Principal Autónoma correspondiente antes de las 21:00 h. del día de la votación. La documentación electoral en su integridad se hará llegar al día siguiente a la Mesa Electoral Principal. En el estamento de atletas y clubes procederá de conformidad con el artículo 17º.

16.7 En los estamentos de jueces, entrenadores y organizadores redactará el acta en el que se reflejaran los resultados totales de las votaciones de su Autonomía y será firmada por todos sus componentes.

16.8 Una copia de los resultados se hará llegar por fax o correo electrónico a la Mesa Electoral Estatal antes de las 23 horas del día de la votación.

Toda la documentación electoral íntegra de estos colectivos deberá estar en

posesión de la Mesa Electoral Estatal antes de transcurridas 72 horas desde la apertura de las Mesas Electorales.

- 16.9 Cada Mesa Electoral expondrá en lugar visible del local los resultados obtenidos en su Mesa.

Artículo 17.- Entrega del Acta

- 17.1 La Mesa procederá a la preparación de la documentación electoral, que se distribuirá en dos sobres separados.

17.1.1 El primero contendrá:

- 1.- Original del Acta de Constitución de la Mesa
- 2.- Original del Acta de la Elección verificada

17.1.2 El segundo sobre contendrá:

- 1.- Copia del Acta de Constitución de la Mesa
- 2.- Copia del Acta de Elección verificada
- 3.- Censos utilizados en los que se señalaron los votantes que ejercieron su derecho
- 4.- Las papeletas de votación a las que se les hubiera negado validez, es decir, nulo o hubieran sido objeto de alguna reclamación.

- 17.2 Preparada la documentación, el Presidente y el Secretario acompañados de los Vocales e Interventores que lo deseen, remitirán ambos sobres con acuse de recibo, en los plazos establecidos a la Junta Electoral Central.

Artículo 18.- Proclamación de Resultados

La Junta Electoral efectuará el recuento de las votaciones recibidas y proclamará los resultados provisionales de los miembros de la Asamblea General de la R.F.E.A.

En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará el candidato electo.

Los Clubes y Organizaciones que resulten elegidos representantes en la Asamblea General deberán notificar a la Junta Electoral, antes de la celebración de la Asamblea General, el nombre de la persona, que deberá reunir los siguientes requisitos:

- 18.1 Presentar escrito firmado por el Presidente o persona autorizada, nombrándole

representante del mismo.

- 18.2 Haber alcanzado la mayoría de edad el día que ejecute la representación.
- 18.3 No haber sido incapacitado por decisión judicial firme
- 18.4 No estar sujeto a corrección disciplinaria de carácter deportivo que inhabilite.

Artículo 19.- Conflictos y Reclamaciones

- 19.1 Las reclamaciones se realizarán directamente a la Junta Electoral, dentro de los plazos señalados en este Reglamento, debiendo entrar las mismas en la sede federativa antes de las 18 horas del último día fijado en cada caso. A efectos electorales, el horario del registro de entrada en la R.F.E.A. será de 10:00 a 18:00 h.
- 19.2 Las reclamaciones e impugnaciones relacionadas con el curso de las votaciones podrán presentarse por escrito en la Mesa Electoral poniendo al final del mismo con letras mayúsculas y subrayado SIGUE ESCRITO.

La ampliación de las reclamaciones a que se refiere el punto anterior, deberán recibirse en la Junta Electoral, conforme el punto 19. 1.
- 19.3 La Junta Electoral vendrá obligada a adoptar las resoluciones dentro del plazo señalado en el Calendario Electoral.
- 19.4 Las reclamaciones contra lo que decida, en su caso, la Junta Electoral, es recurrible ante la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes. Las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.
- 19.5 La ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales corresponde a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la RFEA, o bien, a quien legítimamente le sustituya.

Artículo 20. – Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición para la que fue elegido causará baja automáticamente.

Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General antes de las siguientes elecciones generales a la misma, serán cubiertas por la Entidad (Club u Organización) o persona (Atleta, Entrenador, Juez o Representante de Atletas) del Estamento y Comunidad (en el caso de Clubes o Atletas) donde se produzca la baja, y que, durante las elecciones a miembros de la Asamblea General, hubieran obtenido el número máximo de votos, entre los que no resultaron elegidos para la citada Asamblea. Para ello, los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos

obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará el candidato electo.

Los elegidos para cubrir las vacantes a las que se refiere el párrafo anterior, ostentarán un mandato por el tiempo que falte hasta las próximas elecciones generales de la Asamblea General.

TITULO II

LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA R.F.E.A.

CAPITULO I

CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN

Artículo 21. - Calendario

Al día siguiente hábil al de la proclamación de los miembros de la Asamblea, se convocará Asamblea General para la elección del Presidente, con un calendario electoral que recogerá los siguientes plazos:

- 21.1 Un plazo de cinco días naturales para la presentación de candidatos a Presidente de la Federación.
- 21.2 Al día siguiente hábil, se proclamarán provisionalmente los candidatos.
- 21.3 Una vez proclamados provisionalmente, se abrirá un plazo de dos días hábiles para la presentación de impugnaciones a los candidatos presentados.
- 21.4 Transcurrido dicho plazo la Junta Electoral resolverá las reclamaciones e informará a los interesados de la decisión adoptada. Proclamación definitiva de candidatos.
- 21.5 En un plazo máximo de seis días se celebrará la Asamblea General y se realizarán las elecciones a Presidente.
- 21.6 Proclamación provisional de resultados
- 21.7 Apertura de un plazo de dos días hábiles para la presentación de impugnación a los resultados.
- 2 1.8 Transcurrido dicho plazo la Junta Electoral resolverá las reclamaciones e informará a los interesados de la decisión adoptada.
- 21.9 Proclamación definitiva del Presidente de la Federación.

Artículo 22. - Censo Electoral

El Censo Electoral para la elección del Presidente de la Federación estará constituido por todos los miembros de la Asamblea General que hayan sido proclamados como tales por la Junta Electoral y los Presidentes de las Federaciones Autonómicas.

Artículo 23. - Convocatoria de la Asamblea

La convocatoria de la Asamblea se realizara por la Junta Electoral y tendrá en el orden del día la elección del Presidente de la Federación y los miembros de la Comisión Delegada.

A tal efecto la convocatoria será notificada a cada uno de los miembros de la Asamblea General.

El día fijado para las elecciones no se celebrarán pruebas de carácter oficial

CAPITULO II

LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE

Artículo 24. - Requisitos para ser candidato a Presidente de la Federación

- 24.1 Haber alcanzado la mayoría de edad el día de la votación de las Elecciones a miembros de la Asamblea General.
- 24.2 No haber sido declarado incapacitado por decisión judicial firme.
- 24.3 No haber sido condenado mediante Sentencia Penal firme que lleve aneja pena principal o accesoria de inhabilitación absoluto o especial para cargo público.
- 24.4 No estar sujeto a corrección disciplinaria de carácter deportivo que inhabilite.
- 24.5 Presentar la candidatura conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 24.6 No ser miembro de la Junta Electoral ni de la Comisión Gestora

Artículo 25. - Presentación de candidaturas a Presidente e impugnaciones

- 25.1. La presentación de la candidatura se hará mediante escrito dirigida la Junta Electoral, indicando domicilio y teléfono, firmado (con pie de firma perfectamente legible, y fotocopia del DNI) por el propio candidato, en el plazo indicado.
- 25.2 El escrito deberá ser entregado personalmente o por correo certificado con

acuse de recibo, poniendo en el sobre:

"Candidatura Presidente"
Junta Electoral
Real Federación Española de Atletismo
Avda. de Valladolid, 81 1º - 28008 Madrid

y señalando el nombre y dirección del remitente.

- 25.3 Toda propuesta de candidatura deberá ir acompañada de la firma (con pie de firma y n. de DNI) de al menos un 15% de los miembros de la Asamblea, sin cuyo requisito no podrá ser proclamado.
- 25.4 Cada miembro de la Asamblea podrá acompañar con su firma a más de un candidato
- 25.5 La lista provisional de candidatos será expuesta durante los días previstos en el Calendario Electoral, pudiéndose presentar impugnaciones en los plazos previstos, que serán resueltas por la Junta Electoral o la Junta de Garantías Electorales, hasta quedar expuesta la lista definitiva de candidatos a la Presidencia de la Real Federación Española de Atletismo.

CAPITULO III

CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL Y ELECCIÓN DE PRESIDENTE

Artículo 26. - La Asamblea General se constituirá en primera o en segunda convocatoria el día señalado en el calendario electoral, con el siguiente Orden del Día:

- 1. - Constitución de la Mesa Electoral
- 2. - Elección de Presidente
- 3. - Presentación de candidaturas para miembro de la Comisión Delegada
- 4. - Elección de la Comisión Delegada

- 26.1 La validez de la constitución de la Asamblea General requerirá que concurren la mitad mas uno de sus miembros.
- 26.2 Reunida la Asamblea General y una vez acreditados sus miembros ante la Junta Electoral, esta constituirá la Mesa Electoral que presidirá sus sesiones y estará compuesta por el miembro elegido por sorteo de entre los presentes de cada uno de los diferentes Estamentos representados, que no sean candidatos, siendo Presidente el de mayor edad de ellos, cuyo voto será dirimente en caso de empate en la toma de acuerdos de la Mesa Electoral,

actuando como Secretario de la misma el miembro de menor edad de la Mesa.

- 26.3 La Mesa Electoral de la Asamblea General estará asistida por el Secretario General y el Asesor Jurídico de la R.F.E.A.
- 26.4 Comenzada la sesión se procederá a presentar a los Candidatos.
- 26.5 Con carácter previo a la votación, cada uno de los candidatos expondrá su programa ante la Asamblea, durante un tiempo máximo de 15 minutos.
- 26.6 A continuación se procederá a la votación procediendo a la entrega personal, mediante citación de cada miembro, del boletín impreso de votación en el que figuraran los candidatos a Presidente, por orden alfabético, para que una vez señalada la casilla del candidato elegido, se deposite el boletín en la urna, ante la Mesa Electoral constituida al efecto, y previa citación de cada votante.
- 26.7 La votación será libre, igual, secreta y directa (no admitiéndose el voto por correo, ni por delegación en las personas físicas).
- 26.8 Terminada la votación se procederá inmediatamente al recuento de los votos emitidos en una primera vuelta.
- 26.9 Será elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos en una primera vuelta
- 26.10 Si ninguno la obtuviera en la primera vuelta, se votara nuevamente para elegir entre los dos candidatos más votados, resultando elegido el que obtenga la mayoría de estos. En el caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral efectuará el sorteo que decidirá quién será el presidente.
- 26.11 En caso de que solo exista un candidato proclamado también deberá celebrarse la correspondiente votación. Cuando se presenten varias candidaturas a la Presidencia de la RFEA, la votación se desarrollará mediante un procedimiento de voto electrónico que establecerá el Consejo Superior de Deportes, siempre que lo solicite al menos un candidato.
- 26.12 Finalizada la elección se levantara Acta de resultado de la misma, que será firmada por los componentes de la Mesa, y remitida a la Junta Electoral.
- 26.13 El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato, si no lo fuera antes por elección, y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido

TITULO III

LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

CAPITULO I

LOS CANDIDATOS

Artículo 27. - Composición de la Comisión Delegada

La Comisión Delegada de la Asamblea General de la R.F.E.A. estará compuesta por 15 miembros (mas el Presidente de la R.F.E.A.), designados por y entre los componentes de cada uno de los Estamentos de la misma, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, pudiendo sustituirse anualmente, por el mismo procedimiento, las vacantes que se produzcan.

La composición de la Comisión Delegada será la siguiente:

1. - Un tercio (total 5) correspondiente a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico.

Esta representación se designará por y de entre los Presidentes de las mismas.

2. - Un tercio (total 5) correspondiente a los Clubes, designada esta representación por y de entre los mismos Clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener mas del 50% de la representación.
3. - Un tercio (total 5) correspondiente al resto de los estamentos en proporción a su representación en la Asamblea General, a saber:

2 Atletas (que no podrán ser de la misma Comunidad Autónoma)

1 Entrenador

1 Juez

1 Otros Colectivos (organizador o representante de atletas)

Artículo 28. - Censo Electoral

El Censo Electoral para la elección de la Comisión Delegada de la Asamblea General estará constituido por todos los miembros de la Asamblea General que hayan sido proclamados como tales por la Junta Electoral, y los Presidentes de Federaciones Autónomas

Artículo 29. - Candidatos a la Comisión Delegada

Cada uno de los miembros electos de la Asamblea General podrá ser candidato para formar parte de la Comisión Delegada de la Asamblea General en representación de su Estamento.

Artículo 30. - Presentación de Candidaturas

La presentación de cada candidatura se realizará mediante escrito dirigido a la Junta Electoral firmado (con pie de firma perfectamente legible y fotocopia del DNI), por el propio candidato, el mismo día de la Asamblea General, con antelación suficiente a la votación.

CAPITULO II

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 31. - Elección de la Comisión Delegada

- 31.1 El Secretario de la Mesa Electoral citará a cada miembro de la Asamblea, procediendo a la entrega personal del boletín impreso de votación en el que figurarán los candidatos a miembro de la Comisión Delegada por el correspondiente Estamento por orden alfabético, para que señalen la casilla del candidato o candidatos de su preferencia.
- 31.2 La votación será libre, igual, secreta y directa (no admitiéndose el voto por correo, ni por delegación en personas físicas).
- 31.3 Con el fin de posibilitar la presencia de minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben elegirse.
- 31.4 El Secretario de la Mesa citará nuevamente por Estamentos a cada uno de sus miembros para que efectúe la votación. El Presidente de la Mesa, depositará el voto en la urna cerrada y preparada a tal efecto.

Para la elección de cada Estamento se utilizara una urna distinta.

- 31.5 Terminada la votación se procederá inmediatamente al recuento de votos de cada Estamento, por parte de la Mesa Electoral.
- 31.6 Serán elegidos miembros de la Comisión Delegada los que obtengan el número mas elevado de votos por cada Estamento hasta completar a los correspondientes miembros por cada uno de ellos.

Ninguna Federación Autonómica tendrá mas de dos clubes y un atleta en la Comisión Delegada.

- 31.7 En caso de empate a votos entre dos o más candidatos de un Estamento, se efectuará un sorteo entre los mismos y se proclamará el candidato electo.
- 31.8 En el supuesto de que en uno o en todos los Estamentos existieran tantos candidatos como puestos a cubrir, también deberá celebrarse la correspondiente votación.
- 31.9 Finalizada la elección se levantara Acta del resultado de la misma, que será firmada por los componentes de la Mesa, y remitida a la Junta Electoral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Todos los miembros de los diferentes estamentos (atletas, clubes, entrenadores, jueces, organizadores y representantes de atletas) que formen la Asamblea General deberán disponer de la correspondiente licencia por la R.F.E.A.

Todos aquellos que no tengan la licencia en vigor, en la fecha de convocatoria de cada Asamblea, serán excluidos de la misma. Para efectuar su sustitución, se aplicará lo establecido en el artículo 20º del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Atletismo, se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deportes; en el Real Decreto 1.835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas en la Orden Ministerial ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas; en los Estatutos de la R.F.E.A., así como por lo dispuesto en el presente Reglamento Electoral.

